

RESOLUCION INTERLOCUTORIA N. 27

NEUQUÉN, 27 de abril de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados "SOAZO, PABLO ABRAHAM S/ROBO CON ARMA" (legajo MPFNQ LEG 152.127/2020), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- A fojas 69/84 se presenta el Dr. Sebastián Raúl Perazzolli, en su carácter de defensor particular del imputado Pablo Abraham Soazo y deduce recurso extraordinario federal contra la Resolución Interlocutoria N° 8/22 de esta Sala Penal, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida por dicho profesional.

Cabe recordar que esa presentación había sido articulada contra la decisión del Tribunal de Impugnación que confirmó la condena que oportunamente se había dictado contra el prenombrado Soazo, por el delito de robo calificado por el uso de arma, en calidad de autor (artículos 45 y 166 inc. 2 del Código Penal), a la pena de cinco años y seis meses de prisión efectiva, unificándose, además, esa pena con la condena impuesta por Acuerdo del día 15/01/21 (de tres años de prisión efectiva), a la pena única de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas.

En mérito de la vía recursiva deducida, solicita la concesión y elevación de estos actuados, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, según asevera, habrá de revocar la resolución impugnada.

II.- Tras hacer un repaso de los antecedentes del caso (cfr. detalle efectuado a fs. 71/83 de su presentación), la defensa sostiene la existencia de cuestión federal suficiente, que habilitaría la vía incoada, por haberse rechazado la solicitud de evaluar correctamente la prueba rendida en juicio, y, de ese modo, convalidado una sentencia arbitraria.

Sostiene que el derecho de revisión consagrado constitucionalmente y ratificado por la jurisprudencia a partir del fallo "CASAL" de la CSJN, imponía la obligación del Estado de garantizarle al imputado una revisión amplia y razonable del fallo condenatorio.

Dice que en el sub lite y si bien la defensa pudo acceder a la etapa de revisión correspondiente, lo cierto es que frente a las concretas quejas que allí se formularon, el Tribunal de Impugnación primero y la Sala Penal después, se limitaron a afirmar que la prueba podría ser valorada del modo que la defensa proponía, pero que la valoración del tribunal de juicio también era posible.

En ese sentido, opina que agrava la situación, a pesar de los reclamos efectuados, que los tribunales revisores se limitaran a afirmar que las interpretaciones propuestas eran posibles, pero que eso no generaba un agravio irreparable ni arbitrariedad.

Discrepa con ese análisis, por entender que las críticas objetivas dirigidas hacia la sentencia de responsabilidad no tuvieron adecuada respuesta, puesto que no basta para dar cumplimiento a la garantía del doble conforme, limitarse a afirmar dogmáticamente que la queja de la defensa constituía una interpretación posible.

Afirma que el agravio constitucional, por arbitrariedad, surge de la circunstancia de no haberse enfrentado concretamente las quejas de la defensa, que desarticulaban la teoría del caso del acusador, y que imponían, de haberse valorado correctamente, la absolución de su asistido, ya que los agravios que se remarcaron eran de naturaleza objetiva y no se encontraban cuestionados por las partes.

Postula que la falta de valoración adecuada de los señalamientos formulados por la defensa y la respuesta dogmática brindada implicó echar por tierra el principio de inocencia, pues los extremos señalados imponían, de mínima, una duda razonable respecto de la autoría de Soazo en el evento reprochado.

Por ello sostiene que es arbitraria la respuesta dada por parte de la Sala Penal al señalar que sus agravios constituyeron meras discrepancias, pues tal afirmación no se condice con el estándar constitucional que impone el principio de inocencia y el derecho al recurso.

Por todo lo expuesto, solicita se conceda el remedio articulado y se eleven las actuaciones ante el Máximo Tribunal Nacional, a fin de que, por su intermedio, se revoque la resolución apelada, se disponga la absolución de su asistido, o, en su defecto, se ordene el reenvío para el dictado de un nuevo fallo acorde a derecho.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 87/88 se expide el Señor Fiscal General Dr. José I. Gerez propiciando el rechazo del recurso incoado, por estimar que la Defensa incumplió con el recaudo de la debida fundamentación, conforme la manda establecida en el artículo 15 de la ley nº 48.

IV.- En cuanto a los recaudos formales, debe destacarse que:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término (art. 257 del CPCCN), por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

Fijados así los agravios del recurso y las valoraciones que a su respecto hizo la contraparte, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y Acordada 04/07 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con este rigor de análisis deberá estudiarse el recurso extraordinario interpuesto. En tal faena, observamos -en su **estructura externa**- lo siguiente:

a) En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), y no excede el límite establecido de veintiséis (26) renglones por página, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe computarse como satisfecha.

b) En torno a la carátula anexa, se advierten cumplidas todas las exigencias, a excepción de las condiciones fijadas en el inc. g) -toda vez que no hizo mención a los tribunales que emitieron sentencia previo a la intervención de este Tribunal Superior de Justicia-; ni

las del inc. i), al no haber precisado cuáles son las cuestiones que se plantean como de índole federal.

c) Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su **estructura interna**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada bajo análisis, observamos que:

En el recurso de trato se acredita que el pronunciamiento apelado constituye una sentencia definitiva y que fue emitida por el superior tribunal de la causa, conforme lo exige el inciso a).

Asimismo, el recurrente postula aquellas cuestiones que, a su juicio, tendrían carácter federal, dejando constancia de la etapa procesal en que fueron introducidas en la causa y cómo las mantuvo a lo largo del proceso, cumpliendo, de ese modo, con las pautas prescriptas por el inciso b).

Alega un perjuicio personal, concreto y actual, que no sería consecuencia directa de su propia actuación (inc. c).

Sin embargo, no consiguió rebatir todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la resolución objetada (inc. d), al no demostrar la configuración de alguna de las causales que habilitan la competencia que se pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por esta vía.

Es una doctrina consolidada que: "...El recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos, en que se funda el a quo, para llegar a las

conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente..." (Sagüés, Néstor P., "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Tomo II, Bs. As., Astrea, 4º edición, 2002, págs. 356/357); máxime en aquellos casos en los cuales se alega arbitrariedad de sentencia, donde debe comprobarse el desconocimiento de derechos o garantías de raigambre constitucional (Fallos: 319:2249, voto de los Dres. Petracchi, Fayt y Vázquez; Fallos: 331:2799, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

En sintonía con ello, la Corte ha concluido que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto que ella no esté razonada ni constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Fallos: 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727 y 318:1593, entre muchos otros).

Por lo demás, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN (art. 3º, ap. "b") y "d"), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese marco, debe recordarse que en el pronunciamiento emitido por esta Sala se precisó que la defensa había invocado la doctrina de la arbitrariedad de sentencia al solo efecto de eludir la ausencia de materia federal en el caso, toda vez que toda su argumentación

remitía a una discrepancia sobre el alcance dado a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, de la que era imposible derivar una afectación de garantías constitucionales (cfr. arts. 227, 1er párrafo y 248 inc. 2 del Rito local, ambos a contrario sensu).

En este sentido, se señaló, con cita de precedentes de CSJN, que tampoco se había identificado un defecto grave en la fundamentación del Tribunal de Impugnación o en su razonamiento, que tornara ilusorio el derecho de defensa en juicio o condujera a la frustración del derecho federal, toda vez que, entre las circunstancias dignas de mención, el a quo ponderó que la policía llegó a la vivienda del imputado en "*unos pocos minutos*" de cometido el hecho, pues el gimnasio donde la víctima sufrió el robo estaba ubicado a dos cuadras de aquélla (fs. 33); y que, al apreciar su declaración, la damnificada subrayó que se trató de un hecho violento, pues fue amenazada con un chuchillo, cometido en un lugar con poca luminosidad, pero que, a pesar de esas circunstancias, logró aportar dos datos de significativa relevancia para la resolución del caso, como ser que el autor era una persona joven de unos 20 o 21 años y que le colgaba un aro expansor de su oreja (fs. 33vta); huella que pudo ser vista durante el juicio, en donde se hizo presente el imputado (fs. 35).

También se puntualizó que el padre del imputado hizo entrega a la autoridad policial de varios de los objetos sustraídos por su hijo (fs. 44) y que, aún cuando la defensa afirmó que en el domicilio de su cliente, habían otras personas, no las individualizó ni las vinculó con lo sucedido en el caso.

Por último se indicó que la defensa no había refutado la fundamentación de la sentencia ni logrado poner en duda la atribución de autoría, al remitirse a reiterar la misma línea argumentativa en el debate, la impugnación ordinaria y en la audiencia celebrada a los fines de la discusión de fundamentos, que fue rechazada en todas esas oportunidades.

Vale indicar aquí que la corrección jurídica apreciada por esta Sala Penal en torno a las inferencias lógicas en que se fundó la sentencia fueron ampliamente desarrolladas (fs. 59/60). Y si bien de manera contraria el apelante sostiene que aquella decisión se sostuvo en meras "afirmaciones dogmáticas", no explica ni desarrolla mínimamente en qué aspecto de la decisión se produjo aquel déficit, lo que sella igualmente la suerte del remedio federal en este ítem.

Se insiste que la argüida vulneración de la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena no se condice con las constancias del legajo, pues cada uno de los agravios que afligieron a la defensa fueron respondidos por parte de los órganos de alzada (cfr. fs. 1/17 y 24/39).

De modo que al haber seguido la Defensa una línea argumental ceñida a la sustentación de una tesis jurídica sin apego al rebatimiento los fundamentos que nutren el fallo apelado, la inadmisibilidad de su recurso se impone.

Por último, tampoco existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso, conforme la exigencia del inciso e), ya que todas las argumentaciones del recurrente giran en

torno a interpretación de normas locales, ajenas al ámbito de este remedio de excepción.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, nos ilustra diciendo que: "No hay una relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales... no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...); c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiese basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B., "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, págs.. 74/75).

En esa inteligencia, la causa se dirimió en base a la aplicación de normas de derecho común, como son los artículos 45 y 166 inc. 2 del Código Penal, y de

derecho procesal local, materia ajena al recurso extraordinario federal incoado.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal articulado por el Señor Defensor Particular, Dr. Sebastián Raúl Perazzolli, en favor del imputado Pablo Abraham Soazo.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario